

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 10-24-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 10-24-RC/25

Resumen: El presente dictamen analiza si la propuesta de cambio constitucional presentada por Galo Filadelfo Ortiz Pico, en representación de la corporación de Docentes Investigadores del Ecuador (DINEC), junto con la Fundación de Derechos de Inclusión y Consolidación de Servicios Sociales (Fundación) es procedente a través de la vía de asamblea constituyente, establecida en el artículo 444 de la Constitución.

La Corte Constitucional, luego del análisis de los requisitos concurrentes exigidos en la Constitución y en la ley, rechaza la propuesta de modificación constitucional para convocar a una asamblea constituyente. En lo principal, porque (i) en el escrito de justificación, el proponente no explica por qué la enmienda y la reforma parcial no son suficientes para atender el cambio propuesto, (iii) el estatuto adjunto a la propuesta no se precisa el tipo de voto, la forma de presentar candidaturas, ni la forma de asignación de escaños y, (iv) la propuesta se contrapone expresamente a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y de un Estado constitucional.

Finalmente, el proponente plantea la creación de un texto constitucional para ser debatido y aprobado por la asamblea constituyente, lo que impide el ejercicio de sus funciones democráticas. Si bien recibir insumos constitucionales por parte de la ciudadanía o las instituciones no afectan a las funciones de la asamblea constituyente, en el presente caso se busca que el texto propuesto por DINEC y la Fundación sea aprobado directamente por la asamblea constituyente, afectando a las competencias indispensables para su funcionamiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2024, Galo Filadelfo Ortiz Pico (“**proponente**”), en representación de la corporación de Docentes Investigadores del Ecuador (“**DINEC**”), junto con la Fundación de Derechos de Inclusión y Consolidación (“**Fundación**”) ingresó ante la Corte Constitucional una solicitud de modificación constitucional, en la cual, sobre la base del artículo 444 de la Constitución solicita que “se aplique el mecanismo de modificación constitucional, para que el soberano y mandante pueblo ecuatoriano resuelva, mediante consulta popular, la convocatoria a una Asamblea Constituyente [...]”.¹

¹ En su solicitud el proponente indica que comparece “en apoyo y asociación con diversas organizaciones sociales del Ecuador”.

2. El caso fue sorteado electrónicamente el mismo día de su presentación al juez ponente Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 21 de abril de 2025.

2. Competencia

3. La Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen conforme lo prescrito en el artículo 443 de la Constitución y los artículos 99.1 y 100 de la LOGJCC, a fin de determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional.

3. Legitimación activa

4. Los artículos 444 de la Constitución y 100 numeral 2 de la LOGJCC determinan que la propuesta de modificación de la Constitución a través de una asamblea constituyente puede provenir de la iniciativa ciudadana. La solicitud de determinación del procedimiento o vía a seguir para tramitar la propuesta de modificación constitucional, debe ser remitida a este Organismo: “[...] antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional”.²
5. En el presente caso, este Organismo verifica que el proponente presenta esta solicitud de modificación constitucional en representación de la organización ciudadana, denominada corporación DINEC conformada por docentes investigadores y la Fundación. Por tanto, al tratarse de una iniciativa ciudadana, se encuentra habilitado por la Constitución para proponer modificaciones al texto constitucional.

4. Análisis de la propuesta de cambio constitucional

6. La reforma a la Constitución, sus límites y procedimiento son una garantía extraordinaria de la supremacía de la Constitución que, en textos rígidos como en el Ecuador, debe funcionar como un seguro para que los cambios efectuados no sobrepasen los límites de reforma establecidos en la Constitución.³ Así, la Norma Suprema ecuatoriana prevé un sistema gradado de cambio constitucional que comprende dos mecanismos de reforma: la enmienda (art. 441 CRE) y la reforma parcial (art. 442 CRE); y, uno de cambio del texto constitucional, esto es, la convocatoria a una asamblea constituyente (art. 444 CRE).⁴

² LOGJCC, artículo 100.2.

³ CCE, dictamen 3-23-RC/24, 11 de abril de 2024, párr. 9.

⁴ CCE, dictamen 2-24-RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 15.

7. El cambio de la Constitución, mediante una asamblea constituyente tiene, entre otras, la potencialidad de afectar aspectos sustanciales relativos a los derechos y garantías, la estructura fundamental, elementos constitutivos del Estado y, las normas sobre la reforma constitucional. El reemplazo de la Constitución no se trata de un cambio simple, sino de una posible alteración que afectará su vigencia y, en consecuencia, a todo el ordenamiento jurídico y del mismo diseño del Estado. En tal razón, quienes poseen la iniciativa para presentar una propuesta de cambio constitucional, atendiendo la relevancia y sensibilidad que guarda este proceso, tienen la obligación de observar los parámetros dispuestos por el artículo 444 de la Constitución en armonía con lo previsto por el artículo 104 de la LOGJCC.⁵ El mecanismo previsto en el artículo 444 de la Constitución que consiste en cambiar el texto constitucional, exige la realización del procedimiento ahí establecido y requiere la participación del pueblo en tres momentos diferentes:

1. Consulta popular, en la que el pueblo decide si está o no de acuerdo con que se convoque a una asamblea constituyente y se apruebe, como señala el artículo 444 de la Constitución, “la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral” para conformar esta asamblea.

2. Elección de las y los asambleístas constituyentes, conforme las reglas aprobadas en el primer momento.

3. Referéndum de aprobación de la propuesta de nueva Constitución, el pueblo votará si está o no de acuerdo con el texto propuesto por la asamblea constituyente. Esto, de acuerdo con el artículo 444 de la Constitución que establece: “La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos”.

8. En esa línea, conforme a los artículos 99 y 100 de la LOGJCC y de conformidad con el dictamen 4-18-RC/19 emitido por este Organismo,⁶ existen tres momentos diferenciados en la actuación de esta Corte respecto de las propuestas de modificación constitucional.

8.1. El primer momento corresponde a la calificación de vía, de conformidad con los artículos 441 al 444 de la Constitución.

8.2. De ser superada la primera fase, salvo en el caso de enmienda tramitada en sede legislativa, se procede con el segundo, que consiste en el control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum. Este control tiene por finalidad garantizar la libertad del elector y cumplir con las cargas de claridad y lealtad.

⁵ CCE, dictamen 3-23-RC/24, 11 de abril de 2024, párr. 10.

⁶ CCE, dictamen 4-18-RC/19, 09 de julio de 2019, párr. 17.

8.3. Finalmente, el tercer momento corresponde al control *a posteriori* y formal de una modificación o cambio constitucional aprobado.⁷

9. En esa línea, en el dictamen 2-24-RC/24, esta Corte consideró que el primer momento, dictamen de vía, deberá verificar la intención clara del solicitante para que se convoque a una asamblea constituyente. Para este efecto, este Organismo deberá constatar la **existencia formal** de los requisitos que se sintetizan de la siguiente forma:⁸

(i) **Escrito de justificación de vía** o del mecanismo por separado en el que se expliquen “las razones de derecho que justifican esta opción” (art. 100 último inciso LOGJCC). En este requisito, el proponente de una convocatoria a asamblea constituyente debe identificar razones claras y coherentes (por ejemplo, de índole social, económica, política o jurídica, entre otras que considere el proponente) para justificar la necesidad de expedir una nueva Constitución e incorporar razones de derecho para justificar por qué el resto de los mecanismos de cambio constitucional –enmienda y reforma parcial– no son suficientes para atender el cambio propuesto. Esta Corte advierte que podría rechazar la propuesta cuando *prima facie* constate que la solicitud no adjunta un escrito de justificación con razones claras y coherentes. La constitucionalidad del contenido del escrito de justificación de vía, de ser el caso, deberá ser analizado en el segundo momento.⁹

(ii) **Considerandos y pregunta para convocar a asamblea constituyente mediante consulta popular.** El proponente debe singularizar un grupo de considerandos y una pregunta para convocar a la ciudadanía a una consulta popular acerca de la pertinencia de instalar una asamblea constituyente. Por un lado, los **considerandos** están destinados a proporcionar información suficiente que explique al elector la necesidad o conveniencia de convocar a una asamblea constituyente. Por otro lado, la **pregunta** debe estar redactada de manera sencilla y directa para comprensión del electorado, con la finalidad de que quede clara la pretensión de convocar a una asamblea constituyente. En suma, tanto los considerandos con la pregunta deben estar formulados de tal modo que respeten las garantías de libertad y lealtad con el elector. La constitucionalidad del contenido de los considerandos y de la pregunta, de ser el caso, deberán ser analizados en el segundo momento.¹⁰

⁷ Conforme lo prevé el artículo 101 de la LOGJCC.

⁸ CCE, dictamen 2-24-RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 25.

⁹ *Ibíd.*, párr. 28.1.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 28.2.

(iii) **Estatuto** que contenga “la forma de elección de las y los representantes de la asamblea constituyente y las reglas del proceso electoral” (art. 444 CRE). Dentro de este requisito deberá constar, la **forma de elección** de los representantes a la asamblea constituyente, lo cual implica determinar, por lo menos, el número de asambleístas que conformarían la asamblea constituyente, la forma de presentar candidaturas, el tipo de voto, la fórmula electoral a emplearse para la asignación de escaños, las distintas circunscripciones electorales, la realización del referéndum constitucional, y las demás disposiciones que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento de la asamblea constituyente. Por otro lado, en cuanto a **las reglas del proceso electoral** se deberá incorporar disposiciones que, al menos, regulen el calendario electoral, el periodo de duración de la asamblea constituyente y la realización del referéndum constitucional. Finalmente, es parte esencial del estatuto que conste el **quorum** necesario para la aprobación parlamentaria del nuevo texto constitucional.¹¹

(iv) **Que la propuesta no se contraponga expresamente a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y del Estado constitucional** esto implica verificar presupuestos tales como:

iv.1 Que la solicitud no pretenda convocar a una asamblea constituyente de “plenos poderes”, pues esta fórmula no es una modalidad constitucionalmente prevista como un mecanismo de modificación constitucional, sino que más bien se trata de una figura incompatible con el principio republicano de separación de poderes.¹²

La asamblea constituyente debe tener las suficientes facultades parlamentarias para redactar un nuevo texto constitucional que deberá ser refrendado por la ciudadanía. El debate democrático de una asamblea constituyente no puede estar condicionado, a un texto previamente elaborado por personas u órganos que son ajenos a la asamblea constituyente incluso si este es un insumo previo. Por tanto, el nuevo texto constitucional tiene que ser redactado y deliberado en el seno de esta asamblea constituyente.

iv.2 Que la solicitud no contravenga las competencias propias de la asamblea constituyente, tales como la redacción del texto de la nueva constitución, su debate a través de un proceso parlamentario y deliberativo para su aprobación, que son postulados básicos e inherentes que configuran el

¹¹ *Ibíd.*, párr. 28.3.

¹² CCE, dictamen 5-20-RC/21, 23 de junio de 2021, párr. 17.

principio democrático con los cuales debe funcionar este organismo. Si bien una asamblea constituyente puede recibir propuestas que sean consideradas y deliberadas en su seno, no es posible que estos insumos limiten o condicionen las competencias propias de este poder constituyente.

10. De no cumplirse con lo expuesto, esta Corte ha señalado que la convocatoria “sería incompatible con el principio republicano de la división de poderes y con la democracia constitucional”,¹³ quedando de esta forma al margen del alcance del poder constituyente en los términos del artículo 444 de la Constitución.¹⁴
11. A continuación, este Organismo deberá examinar la existencia formal de los requisitos detallados en el párrafo que antecede, en la presente solicitud de modificación constitucional.¹⁵
12. Sobre el (i) **escrito de justificación de vía para convocar a asamblea constituyente**. El proponente identifica lo siguiente:

Nuestro país Ecuador necesita ser refundado como un nuevo Estado de verdadera justicia social, de deberes y derechos consecuentes con los principios y con nuevos paradigmas de administración del Estado, desde una nueva Constitución académica científica y de política social humanitaria de verdadera Democracia. Estamos en capacidad de proponer un Estado que se levante sobre un nuevo esquema y marco constitucional, jurídico y legal acorde con el orden de la naturaleza y sus principios multiversales y leyes universales.

Problemas específicos: Los principales problemas que la Constitución actual no resuelve y más bien agrava, son los de la corrupción y su fuente matriz, la especulación; todo lo cual repercute en la profundización de la desigualdad social y económica, en el desempleo, la delincuencia y la criminalidad que han escalado a índices nunca vistos en el Ecuador. El sistema judicial se ha vuelto ineficaz y saturado de irregularidades y actos de injusticia y corrupción. La participación ciudadana ha sido obstaculizada con leyes y normas que nos impiden la verdadera participación y la toma de decisiones en asuntos públicos. La sobre explotación (sic) de los recursos naturales por parte de corporaciones extranjeras ha generado más problemas ambientales y sociales que soluciones; esto, por mencionar algunos de los más acuciantes problemas.

El proyecto de nueva Constitución elaborado por la academia investigativa, en el seno de DINEC, para ponerlo a consideración del soberano pueblo ecuatoriano, a través de uno de los mecanismos de modificación constitucional, denominado: Asamblea Constituyente, para que la misma lo revise, lo discuta y lo apruebe, previa la presentación al pueblo ecuatoriano que deberá pronunciarse por la vía del referéndum o referendo; tiene un fundamento científico, filosófico, epistémico, técnico y tecnológico, construido

¹³ *Ibíd.*, párr. 16.

¹⁴ CCE, dictamen 2.24.RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 25.

¹⁵ *Ibíd.*, párr.29.

durante varias décadas de trabajo investigativo, con el fin de constituirse en un modelo de Democracia Real (sic) ante el mundo. (negrillas en el texto original)

13. La Corte verifica que el proponente no expone ninguna razón por la que los mecanismos de reforma establecidos en los artículos 441 y 442 de la Constitución son insuficientes. Esta Corte insiste que toda solicitud de asamblea constituyente debe contener razones que justifiquen su convocatoria y por qué el poder de reforma es insuficiente para llevar a cabo los cambios propuestos. Esto no implica que las modificaciones constitucionales aptas para ser tramitadas mediante enmienda o reforma parcial deban hacerse necesariamente por esas vías, pues la asamblea constituyente puede incluir cualquier tema para el debate de una nueva constituyente.
14. Sobre el parámetro (ii) **considerandos y pregunta para convocar a asamblea constituyente mediante consulta popular**, la Corte anota que el proponente expone los siguientes considerandos:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.” Por consiguiente, la convocatoria a una Asamblea Constituyente es una expresión máxima de esta soberanía popular.

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. ...”

Que el artículo 95 de la Constitución dictamina: “... La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Que el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Asamblea Nacional como el órgano legislativo del Estado. Sin embargo, ante la incapacidad de este órgano para abordar las profundas transformaciones que requiere el país, el pueblo puede ejercer su derecho a la iniciativa popular y su poder constituyente originario fundacional.

Que el artículo 204 de la Constitución establece que: “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.”; por lo tanto, puede participar en todas las instancias de la convocatoria.

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.”

Que, el artículo 444 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral...”

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), tiene por objeto garantizar la supremacía de la Constitución y los derechos, y asegurar la efectiva protección de los mismos. La petición

para garantizar el derecho sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente se enmarca dentro de este artículo.

Que el literal e), numeral 3 del Art. 75 de la LOGCC establece que la Corte Constitucional tiene competencia para realizar “Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.”

Que el numeral 2 del Art. 100 de la LOGCC establece que “Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde ...” en el caso de que: “... la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo...”

15. Asimismo, esta Corte observa que el proponente individualizó la pregunta para convocar a la ciudadanía a una consulta popular sobre la pertinencia de instalar una asamblea constituyente. De tal forma identifica como pregunta:

¿Está usted de acuerdo con que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, para que revise, apruebe y ponga a consideración del soberano pueblo ecuatoriano un proyecto de nueva Constitución del Ecuador? (se omiten las cursivas en el texto original)

16. En suma, la Corte observa la existencia de diez considerandos y una pregunta que componen la convocatoria a consulta popular para la convocatoria a una asamblea constituyente. Por ello, la Corte concluye que el requisito (ii) se cumple.
17. Respecto al parámetro (iii) **estatuto de asamblea constituyente**, este Organismo anota que el proponente, en su solicitud, adjuntó un documento denominado “Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente” (“**Estatuto**”). En ese sentido, esta Corte verifica que el mismo se compone de 21 artículos que integran los siguientes capítulos: la naturaleza, finalidad, duración y disolución de la asamblea constituyente; garantía integral de la asamblea constituyente; funcionamiento de la asamblea constituyente; calendario electoral; dos disposiciones transitorias; y, una disposición final.
18. Respecto de la **forma de elección**. Este Organismo observa que el Estatuto describe el número de asambleístas que conformarían la asamblea constituyente (art. 3.- miembros de la asamblea constituyente). Respecto de las disposiciones necesarias para el **correcto funcionamiento** de la asamblea constituyente, el Estatuto contiene las formas de organización de la asamblea constituyente (art. 8.- comisión de instalación); dirección de la asamblea constituyente (art.9.- comisión directiva); forma de regulación (art. 10.- del reglamento); discusión y aprobación de asuntos (art.- 11.- toma de decisiones); e, inhabilidades o incompatibilidades de los asambleístas constituyentes (art. 12.- sustitución de asambleístas).
19. En cuanto a las **reglas del proceso electoral**, el Estatuto contempla reglas sobre la proclamación de resultados de la consulta popular y convocatoria a elecciones para la

conformación de la asamblea constituyente (art. 13.- de la convocatoria); normas relativas a la presentación de candidaturas (art. 14.- presentación de candidaturas); duración de la campaña electoral (art. 16.- campaña electoral); gestión de la convocatoria, campaña electoral y proceso de elección a la asamblea constituyente (art. 17.- financiamiento de las campañas); elecciones de los candidatos a la asamblea constituyente (art. 18.- de las elecciones); proclamación e impugnaciones de los asambleístas constituyentes (art. 19.- de los resultados); instalación y duración de la asamblea constituyente (art. 21 del referéndum aprobatorio y art. 2.- duración y disolución).

20. Sin embargo, esta Corte observa que, en el Estatuto, el proponente no precisa el tipo de voto, la forma de presentar candidaturas, ni la forma de asignación de escaños (método). Conforme lo ha señalado este Organismo el examen de una propuesta de convocatoria a asamblea constituyente (en primer momento) exige que la solicitud acredite los requisitos descritos de manera concurrente y, solo si se cumplen todos a la vez, se superará el control respectivo.¹⁶ En el presente caso, este Organismo observa que el Estatuto determina aspectos como las reglas del proceso electoral, no obstante, carece de estos elementos que la Corte ha señalado como necesarios a efecto de valorar la forma de elección de la asamblea constituyente.
21. En definitiva, de lo reseñado en los párrafos que anteceden, este Organismo anota que el Estatuto **formalmente no** contiene los elementos mínimos previstos en la Constitución. En tal virtud, la Corte concluye que, el proponente no ha dado cumplimiento al requisito (iii).
22. Respecto al parámetro (iv). **Que la propuesta no se contraponga expresamente a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y de un Estado constitucional.**

iv.1. Este Organismo verifica que la propuesta no pretende convocar a una asamblea constituyente de plenos poderes.

iv.2. Sin embargo, esta Corte observa que el proponente indica lo siguiente:

El proyecto de nueva Constitución elaborado por la academia investigativa, en el seno de DINEC, para ponerlo a consideración del soberano pueblo ecuatoriano, a través de uno de los mecanismos de modificación constitucional, denominado: Asamblea Constituyente, para que la misma lo revise, lo discuta y lo apruebe, previa la presentación al pueblo ecuatoriano que deberá pronunciarse por la vía del referéndum o referendo; tiene un fundamento científico, filosófico, epistémico, técnico y tecnológico, construido durante varias décadas de trabajo investigativo, con el fin de constituirse en un modelo de Democracia Real ante el mundo.

¹⁶ CCE, dictamen 2-24-RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 29

23. Ahora bien, tras revisar la solicitud, la Corte observa que la asamblea constituyente que se pretende convocar estaría limitada a “revisar” un proyecto de Constitución previamente elaborado por la organización a la que pertenece o representa el proponente. Así, el proponente afirma que este proyecto de constitución previamente elaborado se pondrá a “consideración del soberano pueblo ecuatoriano, a través de uno de los mecanismos de modificación constitucional, denominado: Asamblea Constituyente, para que la misma lo revise, lo discuta y lo apruebe”.
24. En el presente caso, se plantea que el texto de la Constitución no sea redactado por la asamblea constituyente, sino que la ciudadanía elija a partir de un texto pre elaborado por un órgano ajeno a la asamblea constituyente. Lo dicho limita el proceso parlamentario, deliberativo y democrático indispensable en el proceso de redacción del nuevo texto constitucional. Por tanto, la presente propuesta no cumple con el parámetro **iv.2**.
25. Como se ha indicado en párrafos previos, lo anterior no debe entenderse como la exclusión de los diversos actores de la sociedad durante un proceso constituyente, al contrario, la asamblea constituyente, para su funcionamiento, puede contar con sus insumos y aportes, sin que estos determinen o eliminen las facultades democráticas de la asamblea constituyente. En definitiva, la propuesta de convocar a una asamblea constituyente no puede plantear un texto al que se tenga que referir dicha asamblea. Un posible borrador de un proyecto de Constitución u otros insumos para el debate constituyente no son parte de la solicitud de convocatoria a asamblea constituyente, en los términos del artículo 444 de la Constitución. Cualquier insumo podría ser entregado directamente a la asamblea constituyente una vez esté conformada, para su consideración sin que exista la obligatoriedad y vinculación para con el poder constituyente. Cuestión distinta es que la ciudadanía o las distintas instituciones puedan presentar propuestas de textos constitucionales en el trámite de construcción de la nueva Constitución.
26. Por las razones que anteceden, este Organismo constata que la propuesta no cumple con los parámetros constitucionales (i), (iii) y (iv) contemplados en la sentencia 2-24-RC/24.
27. En definitiva, esta Corte constata que el proponente no acreditó los requisitos mínimos concurrentes exigidos por la Constitución y la LOGJCC para superar el análisis formal del primer momento que corresponde al dictamen de vía, en el cual, este Organismo determina si la modificación constitucional propuesta procede mediante asamblea constituyente. Por tanto, esta Corte concluye que la solicitud se contrapone a los valores intrínsecos de una sociedad democrática y del Estado constitucional y, en

consecuencia, corresponde rechazar la iniciativa planteada por Galo Filadelfo Ortiz Pico.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar y archivar** la solicitud de convocatoria a asamblea constituyente propuesta por el ciudadano Galo Filadelfo Ortiz Pico.
- 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL